

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo demostrado la práctica que los trámites prescritos en las reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a de la Real orden de 17 de Febrero último para los expedientes sobre provisión de Registros de la propiedad dilatan ésta por más tiempo del que conviene al buen servicio público; y teniendo presente que los fines que se propuso dicha Real orden pueden lograrse por otros medios más sencillos y rápidos, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido modificar lo dispuesto en las citadas reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a, y mandar que en su lugar se observen las siguientes:

1.^a La provisión de todos los Registros de la propiedad que vacaren en lo sucesivo se anunciará por medio de oportuna convocatoria, que se remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia y al Boletín oficial de la provincia á que corresponda el Registro vacante para su inmediata publicación.

2.^a Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Gobierno, según previene el art. 267 del reglamento general de la ley Hipotecaria, por conducto de esa Dirección general dentro del plazo señalado en la convocatoria; debiendo exigir del funcionario encargado del Registro de entrada y salida en el mismo Centro el oportuno resguardo talonario. En los tres

días siguientes á la terminación de aquel plazo, la Dirección remitirá á la *Gaceta de Madrid*, para su publicación en la misma, una lista ó relación con los nombres de todos los aspirantes.

3.^a En vista de las solicitudes presentadas, esa Dirección mandará unir á las mismas los expedientes personales de cada interesado, y pedirá á los Presidentes de las Audiencias los informes y datos que juzgue necesarios para el más acertado cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.^a de la mencionada Real orden de 17 de Febrero.

L. oque de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1883.—Linares Rivas.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta 3 Noviembre 1883).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Las dificultades que los Gobiernos vienen encontrando para la designación de personas dotadas de condiciones suficientes para el cargo de Gobernador, se aumentan cada día.

Dotado el puesto con retribución escasa; disminuidas sus facultades teniendo que luchar con resistencias que hace cada día mayores el estado de la opinión por una parte, y por otra la descentralización administrativa que no siempre ha venido acompañada de análoga robustez en las facultades del Gobierno, la misión de un Gobernador se hace cada día más difícil; y como al propio tiempo la organiza-



ción de las carreras administrativas cierra las puertas á la improvisación, sin disminuir por eso las inevitables exigencias de la política, que sobre el puesto de Gobernador se acumulan, como uno de los pocos accesibles á los que de nuevo llegan á la política, el cargo ha perdido parte de aquel prestigio que por sí solo atrae á los hombres de posición y autoridad que al servicio de su país se sienten dispuestos. No parece sino que á medida que han aumentado la responsabilidad y las dificultades del puesto de representante del Gobierno en las provincias, se han conjurado todas las circunstancias para hacerle menos deseable y para despojarlo de conveniencia y de respeto.

Mal de tanta importancia no se cura con empírico ó parcial remedio, y por eso el Ministro que suscribe no cree que, ni aun amparado con la facultad que le da el artículo 7.º de la ley de presupuestos, le es lícito ni fácil proponer á V. M. medidas que respondan á las grandes exigencias de la opinión, que en estos días de libertad, de Gobierno democrático y de nacientes desarrollos locales reclama con razón sobrada prestigio y autoridad en aquellos que han de representar al Gobierno en el agitado movimiento de la política y guiar el incesante progreso de la vida local y provincial. Para responder á esas exigencias hace falta la autoridad de las Cortes, que el Ministro que suscribe invocará, después de someter á la aprobación de V. M. el proyecto de reorganización completa de la Administración civil provincial. Pero entre tanto, y para paliar el mal, se hace necesaria alguna disposición que, aun cuando transitoria y parcial allane por el momento algunos de los obstáculos que á la designación de Gobernadores se oponen; y á este fin, el Ministro que suscribe propone la igualación real y efectiva de todas las provincias, reduciéndolas á una sola y única categoría.

Fué ya la clasificación de las provincias dificultad desde su origen. Establecida en 1833, cuando desapareció la denominación de los antiguos Reinos y con motivo de la creación de los Subdelegados de Fomento, dividió en tres clases todas las provincias del Reino; pero cuando en Diciembre de 1849 se crearon los Gobernadores de provincias en sustitución de los Jefes políticos é Intendentes, las tres clases se convirtieron en cuatro, sin motivar ni la clasificación ni el número. Por arbitraria y caprichosa fué borrada esta división por la ley de presupuestos de 1855, que restableció la de 1837 con la inevitable consecuencia de la gradación de sueldos y categorías. Los inconvenientes fueron sin embargo tan patentes, que en Enero de 1857, al crearse el cuerpo de Administración civil provincial, se estableció ya que «todos los Gobernadores, excepto el de Madrid, disfrutasen de la misma categoría y sueldo, cesando respecto á ellos la clasificación de provincias que servirán indistintamente.»

Esta medida, reclamada por las necesidades del servicio, ha venido rigiendo desde entonces; pero en la práctica, aun cuando los Gobernadores sean de igual categoría y sueldo, existen aún diferencias que motivan la resistencia de aquellos que han servido en provincias de clase superior á encargarse del mando de otras de menor categoría, pues á la verdad no basta la igualdad del sueldo para hacer

desaparecer cierto desprestigio y menoscabo que acompañan siempre á todo lo que sea descender en categoría y en importancia.

Este inconveniente que todo Ministro ha sentido, se hace más grave en las circunstancias que el país atraviesa, porque nadie ignora que la importancia numérica de la población no está hoy en armonía con las exigencias del gobernar. Las cuestiones de carácter económico ó político, las llamadas sociales, las administrativas, y sobre todo, las de orden público, entrañando todas ellas problemas de la más ardua dificultad, no nacen ni se desarrollan con arreglo á una arbitraria y pasajera clasificación de territorio. La aglomeración de trabajadores, el desconcierto administrativo, las rivalidades locales, el atraso mismo en que están sumidas algunas de las provincias, la vecindad á las fronteras, las consecuencias de la revolución ó de las guerras civiles, todo eso hace que á los ojos de los que tienen que administrar el país la importancia de las provincias se presente bajo aspecto muy diferente de aquel que la costumbre, las comodidades de la vida ó la tradición social les han dado. Y como la aptitud de los Gobernadores debe proporcionarse á las necesidades del Gobierno y no á aquella clasificación, preciso es darle la absoluta y libre facultad de poder disponer de cuantos se presten á desempeñar el cargo de Gobernador para poderlos llevar á aquellos puntos donde los crea más necesarios, sin luchar con la grave y á veces invencible dificultad de imponerles el menoscabo que en la consideración pública pueda traerles la categoría oficial de cada provincia.

Debe además tenerse en cuenta que hay en ese sentimiento algo más que preocupación, hay realidad; porque aun cuando iguales los sueldos, no lo son los gastos de representación y de oficina, y además los empleados á las órdenes de cada Gobernador tienen importancia distinta, según la categoría de las provincias. Forzoso es, pues, borrar todas esas diferencias para llegar al resultado indicado, y á él se encamina la medida que á V. M. propone el Ministro que suscribe.

Para llevarla á cabo ha tenido en cuenta que los gastos de representación de los Gobernadores son hoy de 3.200 pesetas en las provincias llamadas de primera clase; de 1.600 en las de segunda, y de 800 en las de tercera; cantidades en todas insuficientes y además mezquinas para los 33 Gobernadores que se llaman de tercera clase. Y como por esta razón no sería justo igualarlos sobre el tipo inferior, el Gobierno cree deber señalar el más alto, y aun elevarlo un poco, fijando en 3.500 pesetas para cada Gobernador, sin distinción de clases, la indemnización para gastos de representación.

Para evitar ahora que esta cifra produzca aumento alguno en el presupuesto, necesidad igualmente respetable para el Gobierno, pueden buscarse los recursos necesarios en el art. 1.º del cap. 4.º del presupuesto de Gobernación. En él se señala la suma de 166.000 pesetas para los gastos de toda especie y renovación de mobiliario de los 48 Gobiernos de provincia; y como esta cantidad, por razones que no son de este momento, se aplica de manera desigual y con escasa ó ninguna utilidad para los fines del Gobierno, éste opina por transformarla y tomar de ella la diferencia necesaria para el

aumento de los gastos de representación, y destinando el sobrante á la recomposición del mobiliario de los Gobiernos, que en adelante, por expediente y de una manera sucesiva, podrá irse mejorando en poco tiempo, de forma que no puede conseguirse en la actualidad. De este modo, sin alterar las cifras de gastos, se llega al resultado.

Resta todavía aplicar igual criterio al personal de los Gobiernos, lo cual se consigue sin más que separar los sueldos y categorías de las provincias á que hasta ahora han estado adscritos, y unirlos á la antigüedad de los empleados, cualquiera que sea el punto en que sirvan.

De esta manera tiene el Gobierno la absoluta libertad de acción que le es precisa para escoger al funcionario que estime más idóneo, y sin lastimarle ni en sueldo ni en representación ni en la consideración social, emplearlo para el mejor servicio del Estado.

Todas estas medidas son, como queda dicho, de carácter puramente transitorio, y como remedio de momento á alguno de los aspectos del mal que el Ministro que suscribe se propone atender radicalmente con el curso de la Representación Nacional. Pero tal como es, y en sus modestas proporciones, puede prestar por ahora un servicio á la mejor gobernación del Estado; y con esta esperanza, y fundado en las razones que quedan expuestas, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Noviembre de 1883.—Señor.—A los R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de Administración civil, destinado á los Gobiernos de provincias, se compondrá, como en la actualidad de 310 individuos, clasificados de la siguiente manera:

	Pesetas.
Un Gobernador para Madrid, á	15.000
Cuarenta y ocho Gobernadores, á	10.000
Un Secretario del Gobierno de Madrid, á	10.000
Siete Jefes de Negociado de primera clase, á	6.000
Nueve ídem de íd. de segunda, á	5.000
Treinta y tres ídem de íd. de tercera á	4.000
Ocho Oficiales de primera clase, á	3.500
Once ídem de segunda, á	3.000
Treinta y seis ídem de tercera, á	2.500
Cuarenta y nueve ídem de cuarta, á	2.000
Cincuenta y siete ídem de quinta, uno para el Gobierno militar de Ceuta, á	1.500
Cincuenta aspirantes, á	1.250

Art. 2.º Las diferentes categorías señaladas en el artículo anterior para los Secretarios y Oficiales serán independientes de las provincias en que sirvan, y corresponderán á los más antiguos en el escalafón en el momento en que desempeñen el servicio.

Art. 3.º Los gastos de representación de los Gobernadores se fijan en 3.500 pesetas, sin distinción alguna de provincias.

Art. 4.º Se suprime la asignación que para gastos de toda especie y renovación de mobiliario, se señala en el presupuesto actual á los 48 Gobiernos de provincias, y que asciende á 166.000 pesetas. Con el remanente que quede de dicha cantidad, después de atender á los gastos de representación á que se refiere el artículo anterior, se formará un fondo destinado á los de los Gobiernos de provincias y reparación del mobiliario de los mismos, á los cuales se atenderá, previo expediente, por el orden que el Ministro de la Gobernación señale.

Art. 5.º La plantilla, sueldos y categoría, así como la asignación para gastos de representación y de material para el Gobierno civil de Madrid, continuarán sin variación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los Secretarios y Oficiales de Gobierno que estén en posesión de los sueldos y categorías que por la clasificación de provincias se les reconoce en la actual ley de presupuestos, continuarán disfrutándolos, aunque sean trasladados á otras provincias, mientras permanezcan en el servicio. Las vacantes que vayan ocurriendo en cada categoría, las ocuparán los que tengan el turno de antigüedad con arreglo al art. 2.º

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

(Gaceta 4 Noviembre 1883).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Examinados los proyectos de carreteras, cuyas subastas están anunciadas por orden de la Dirección de Obras públicas de 10 del actual:

Resultando que algunos de aquéllos son anteriores á la aprobación de los formularios vigentes, y por lo tanto no existe en ellos la menor indicación respecto al coste que alcanzará la expropiación de los terrenos que han de ser ocupados con las obras:

Resultando que en otros, si bien en la Memoria se ha calculado este importante dato, no se ha llevado su importe al presupuesto general que ha de servir de base al remate, ni en el pliego de condiciones facultativas se ha expresado nada referente á la ocupación de los terrenos, según previene la Real orden de 17 de Marzo de 1881:

Considerando que debe atribuirse esta omisión á no haberse dado todavía las instrucciones necesarias al efecto:

Considerando que no por esto deja de ser procedente el cumplimiento de lo prescrito en dicha disposición con tanto mayor motivo cuanto que son cada día más de apreciar los fundamentos en que se apoyó el Gobierno para dictarla, y grandes las ventajas de evitar á la Administración los inconvenientes que ofrece la formación de los expedientes de expropiación, inconveniente en menor escala pa-

ra el contratista, toda vez que pueden en la mayor parte de los casos celebrar ajustes ó convenios privados:

Considerando que con el inmediato cumplimiento de la citada Real orden de 17 de Marzo de 1881 resultan por lo tanto considerablemente favorecidos los intereses públicos al disminuir las dilaciones que siempre ofrece la tasación y formación de los expresados expedientes, y la paralización que por esta causa experimentan las obras hasta la terminación de aquéllos:

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:

1.º Que se suspenda la celebración de las subastas de carreteras anunciadas para fechas posteriores al 1.º de Noviembre próximo.

2.º Que por esa Dirección general se ordene á los Ingenieros Jefes incluyan en los respectivos presupuestos generales de los proyectos de carreteras y de cada trozo la partida relativa á expropiaciones que formará parte integrante de los mismos, sujeta al aumento de presupuesto de contrata y á la baja que se obtenga en el remate, adicionando asimismo al pliego de condiciones facultativas los artículos necesarios para expresar que la expropiación será de cuenta y riesgo del contratista; que éste deberá adquirir una zona ó faja que exceda por lo menos en dos metros por cada lado de la carretera á la necesaria para el emplazamiento de la explanación, y que al recibirse cada trozo deberá facilitar á la Administración ya los expedientes, ya los títulos en que conste la adquisición de los terrenos.

3.º Que por los expresados Ingenieros jefes se indique al propio tiempo los plazos que en su concepto han de señalarse para dar principio á las obras, teniendo presente esta modificación.

Y 4.º Que se exceptúen de esta disposición las subastas del puente de San Andrés, en la carretera de las Palmas á Agaete (Canarias); la del Sil, en la de Castro-Caldelas á Quiroga (Lugo), y la de la parte metálica del puente sobre el río Zapatón, en la de Valencia de Alcántara á Badajoz (Badajoz), para las que no es necesaria expropiación alguna de terrenos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 30 de Octubre de 1883.—Sardoal.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 1.º Noviembre 1883).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Minas.*

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de la provincia de Zaragoza:

Hago saber: Que por decreto de 23 de Octubre he admitido á D. Manuel Germán, vecino de Calatayud, una solicitud que ha presentado en 22 de Octubre sobre registro de seis pertenencias de una mina de carbón piedra, sita en término de Maluen-

da, con el título de «San Germán», y linda por Poniente con eras de dicho pueblo, al Norte con camino de la Virgen, al Este con la partida que llaman Cribatenaja y al Sur con el cerro de Campana-abandó; y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata que dista sobre 200 metros en dirección al Sur de la Virgen; desde dicho punto de partida se medirán en dirección al Oeste 100 metros y se fijará la primera estaca; desde ésta en dirección al Sur se medirán 100 metros y se fijará la segunda estaca; desde ésta en dirección al Este se medirán 300 metros y se fijará la tercera estaca; desde ésta en dirección al Norte se medirán 300 metros y se fijará la cuarta estaca; desde ésta en dirección al Oeste se medirán 300 metros hasta encontrar la línea de la primera estaca, y de este modo quedará cerrado el perímetro de las seis pertenencias.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 3 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

En sesión de hoy ha acordado esta Corporación levantar todos los apremios que actualmente se hallan en curso para realizar los créditos de la provincia contra los Ayuntamientos, cualquiera que sea el concepto de los descubiertos y el estado de los expedientes de ejecución, sin perjuicio de volver á emplear aquellos medios coactivos en la forma que se adopte contra los deudores que desde la fecha hasta el 1.º de Diciembre próximo viniente no hayan satisfecho en la Caja provincial el importe de sus deudas.

En su virtud, los Comisionados ejecutores darán por terminados los procedimientos y entregarán en la Contaduría de fondos provinciales los mencionados expedientes debidamente reintegrados, una vez que los Ayuntamientos apremiados les satisfagan las dietas devengadas; teniendo en cuenta que caso de resistirse aquéllos al pago podrán reclamarlo ante esta Corporación al efectuar dicha presentación.

Zaragoza 3 de Noviembre de 1883.—El Presidente, C. Arrizabalaga.—El Diputado Secretario, J. Sigüenza.—El Diputado Secretario, T. Ximenez de Embún.

SINDICATO DE RIEGOS DE TAUSTE.

LISTA de los elegibles para Síndicos de la acequia de Tauste en el bienio de 1884 á 1886, formada con vista de las remitidas por los Sres. Alcaldes de los pueblos regantes y de lo que resulta de los repartimientos del año actual, para el cobro del canon, conforme á lo acordado por el Sindicato en sesión ordinaria de 20 del corriente.

VILLAS DUEÑAS.	NOMBRES.	Cahíces de 24 cuartales.	Sabe ó nó leer y escribir.	NOTAS.
Buñuel.....	Pablo Oliver.....	43	Sabe.	Propietario.
	Antonio Monreal.....	42	Id.	Id.
	Antonio Oliver.....	41	Id.	Id.
	Anselmo Urbiola.....	34	Id.	Id.
	Calixto García.....	25	Id.	Id.
	Pedro Portoles.....	20	Id.	Id.
	Joaquín Arguedas y Español.....	83	Id.	Abogado y propietario.
	Joaquín de Borja y Arguedas.....	55	Id.	Propietario.
	Jerónimo Urzaiz.....	60	Nó.	Id.
	Francisco Ferrer.....	31	Sabe.	Id.
Fustiñana.....	Hilario Jordán.....	30	Id.	Id.
	Blas Donlo Sola.....	23	Id.	Id.
	Joaquín Gil.....	21	Id.	Id.
	Angel Ramirez.....	384	Id.	Id.
	Miguel Diago.....	169	Id.	Id.
	Vicente Lostalé.....	65	Id.	Id.
	Mariano Simón.....	64	Id.	Id.
	Pedro Olleta.....	50	Id.	Abogado y propietario.
	Gregorio Guevara.....	50	Id.	Propietario.
	José Usan Salas.....	44	Id.	Id.
Tauste.....	Bonifacio Ochoa.....	41	Id.	Id.
	Manuel Salas Larrodé.....	40	Nó.	Id.
	Pedro Pola Abadia.....	40	Id.	Id.
	Miguel Murillo Usán.....	40	Id.	Id.
	Angel Vera.....	39	Id.	Id.
	Orencio Murillo.....	36	Sabe.	Id.
	Valero Latorre.....	35	Nó.	Id.
	Manuel Larrodé Guevara.....	34	Id.	Id.
	Rafael Vera.....	32	Sabe.	Id.
	Angel Larráz Supervía.....	32	Id.	Id.
Manuel Latorre Vera.....	31	Id.	Id.	
Pueblos no dueños.	Miguel Galé Larráz.....	30	Nó.	Id.
	Justo Ansó Vera.....	29	Sabe.	Id.
	Márco Amaré.....	28	Id.	Id.
	Miguel Latorre.....	27	Id.	Id.
	Manuel Sariñena.....	25	Id.	Abogado y propietario.
	José Ansó (menor).....	24	Id.	Propietario.
	José Chacorrén Argenao.....	24	Nó.	Id.
	Ignacio Castillo Usán.....	24	Id.	Id.
	Román Lambea.....	24	Sabe.	Id.
	Ramón Brased.....	21	Id.	Abogado y propietario.
José Vizarra.....	21	Id.	Propietario.	
Pascual Longas Minue.....	21	Id.	Id.	
Joaquín Ferrer.....	20	Id.	Id.	
Boquiñeni.....	No resultan elegibles.....	»	»	»
Cortes.....	Idem Id.....	»	»	»
Gallur.....	Juan Cunchillos.....	23	Id.	Id.
Luceni.....	Pedro Beltrán.....	21	Id.	Id.
	No resultan elegibles.....	»	») »

PUEBLOS NO DUEÑOS.	NOMBRES.	Cahíces de 24 cuartales.	Sabe ó no leer y escribir.	NOTAS.
Novillas.....	Francisco Mendivil.....	82	Sabe.	Propietario.
	Santiago Guillomía.....	22	Id.	Id.
	Luis Lafuente.....	94	Id.	Propietario.
	Antonio Lafuente.....	94	Id.	Id.
	Martín Lafuente.....	94	Id.	Id.
	Manuel Lafuente.....	70	Nó.	Id.
	José Lafuente.....	56	Id.	Id.
Pradilla.....	Antonio Moncin.....	53	Sabe.	Id.
	Baltasar Emperador.....	41	Id.	Id.
	José Carcas Moncin.....	36	Nó.	Id.
	Cosme Piedrafitá.....	35	Sabe.	Id.
	Manuel Blasco.....	34	Id.	Id.
	Mariano Sancho.....	50	Id.	Colono.
	José Sancho.....	46	Id.	Id.
	Bienvenido Alonso.....	160	Id.	Propietario.
	Ricardo la Rosa.....	65	Id.	Id.
	Cipriano Valenzuela.....	45	Id.	Id.
	Jaime Capdevila.....	44	Id.	Médico y propietario.
Remolinos.....	Valero Valenzuela.....	31	Id.	Propietario.
	Ramón Coromina.....	26	Id.	Id.
	Juan Francisco Bartos.....	20	Id.	Id.
	Alejo Valenzuela.....	48	Id.	Colono.
Ribaforada.....	Manuel Ibañez.....	41	Id.	Id.
	No resultan elegibles.....	»	»	»

RELACION de los individuos del Sindicato que cesan en 31 de Diciembre próximo, y de los que continúan en el bienio de 1884 á 1886, con arreglo al art. 13 del Reglamento orgánico.

CESAN.

D. Anselmo Urbiola, Director.
 Ramón Brased, Subdirector.
 Joaquín Arguedas, Síndico por Cabanillas.
 Francisco Ferrer, id. por Fustiñana.
 Antonio Monreal, id. por Buñuel.
 Joaquín de Borja, suplente por Cabanillas.
 Joaquín Gil, id. por Fustiñana.
 Pablo Oliver, id. por Buñuel.

CONTINÚAN.

D. Ramón Brased, Síndico por Tauste.
 Vicente Lostalé, id. por id.
 Ricardo la Rosa, Síndico por los pueblos no dueños.
 Bonifacio Ochoa, suplente por Tauste.
 Mariano Simón, id por id.
 Luis Lafuente, id. por los pueblos no dueños.

Buñuel 9 de Octubre de 1883.—El Secretario, Mariano Laborda.—V.º B.º—El Director, Urbiola.

SECCION SEXTA.

D. Cándido Andía, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Nuez:

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal de este pueblo, el cual obra en la Secretaría de mi cargo, se encuentra la que copiada á la letra dice:

«En el margen.—Sesión extraordinaria.—Señores de Ayuntamiento: D. Juan Trueba.—D. Francisco Labasa.—D. Pedro Lansaque.—D. Martín Tolón.—D. Rafael Labasa.—D. José Labasa.—Asociados: D. Ramón Gonzalvo.—D. Pedro Gracia.—D. Pascual Cervera.—D. Estanislao Sanclemente.—D. Agustín Aznar Seguer.—D. Pascual Gracia.
 En el centro.—En el pueblo de Nuez á 15 de Oc-

tubre de 1883, reunidos en la Casa Consistorial los señores de Ayuntamiento é individuos asociados componentes la Junta municipal de dicho pueblo que al margen se expresan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Juan Trueba, por dicho señor se declaró abierta la sesión por la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada. Acto continuo manifestó dicho Sr. Presidente que según habia indicado en la convocatoria, tenia por objeto esta reunión acordar la forma de enjugar el déficit resultante en el presupuesto municipal ordinario de este pueblo, formado para el actual año económico de 1883-84, cuyo déficit, á pesar de haberse eliminado por el señor Gobernador civil de la provincia, de la relación número 8, la partida de 250 pesetas, asciende á la cantidad de 1,549 pesetas 72 céntimos.

Enterados los concurrentes de lo manifestado por

el Sr. Presidente, se procedió al examen del referido presupuesto; y no siendo posible de modo alguno cercenar los gastos que con la mayor economía se han consignado en el mismo, y resultando haberse utilizado todos los recursos que como ingresos previene la ley, acordaron por unanimidad enjugar el referido déficit por medio de un recargo extraordinario sobre el cupo de consumos y cereales señalado á este pueblo de un 71 por 100, que da por resultado la cantidad de 1.536 pesetas 59 céntimos, puesto que dicho medio es el más adaptable á las circunstancias de la localidad; quedando de este modo, con una pequeña diferencia, nivelados los gastos con los ingresos: que con objeto de dar cumplimiento á lo preceptuado en la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y disposiciones posteriores, se fije inmediatamente este acuerdo en el sitio público de costumbre, remitiéndose copia del mismo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, admitiéndose durante 10 días las reclamaciones que contra el referido acuerdo pudieran hacerse; y que trascurrido dicho plazo se remitan al Sr. Gobernador los documentos prevenidos en la Real orden.

En tal estado, y no habiendo más asuntos de que tratar, se dió por terminada la sesión, que firmaron los que supieron, y por los que nó, lo hago á su ruego yo el Secretario, de que certifico.—Juan Trueba.—Francisco Labasa.—Pedro Lansaque.—Martín Tolón.—José Labasa.—Ramón Gonzalvo.—Pedro Gracia.—Pascual Cervera.—Estanislao Sanclemente.—Agustín Aznar.—Pascual Gracia.—Por el Concejal D. Rafael Labasa y de su orden, Cándido Andía, Secretario.»

Así resulta de su original á que me refiero. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Nuez á 30 de Octubre de 1883.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Trueba. Cándido Andía, Secretario.

D. Baltasar Pallás, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de La Almolida:

Hago saber: Que habiendo sido autorizado el Ayuntamiento de mi presidencia por el M. I. señor Gobernador civil de la provincia para enajenar el edificio que ocupa el matadero, bajo el tipo en alza de 1.000 pesetas en que ha sido valorado, ha señalado el día 2 del próximo Diciembre, á las diez de su mañana, para la subasta única que tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa, con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría municipal y á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero último.

Los licitadores presentarán en pliego abierto, y antes de las once de la mañana del día señalado, su cédula de vecindad y resguardo ó carta de pago que acredite haber hecho el depósito de 100 pesetas en la Depositaria municipal, sin cuyos requisitos no serán admitidas las proposiciones verbales y pujas á la llana, los cuales se devolverán á todos los licitadores, menos al mejor postor, que quedará en garantía.

El agraciado pagará todos los gastos de la subasta y demás inherentes al expediente.

La Almolida 1.º de Noviembre de 1883.—Baltasar Pallás.—P. O., el Secretario, Pablo Grós.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédulas de citación.

En la causa criminal que se instruye en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital por lesiones á Gregorio Tomeo, se ha acordado en providencia de este día citar al expresado Gregorio Tomeo Muniesa, natural de Alcaine, que habitó calle del Olivo, núm. 6; á un zapatero que habitaba en la calle de la Trinidad y un tal Clemente, que presenciaron cuando el Tomeo se cayó de la cima de una fajina de regaliz el día 19 de Mayo último, para que comparezcan en dicho Juzgado á prestar la oportuna declaración; bajo apercibimiento si no lo verifican de incurrir en la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia libro la presente en Zaragoza á 31 de Octubre de 1883.—El Escribano, Liborio Lorbés.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez instructor del cuartel de San Pablo de esta capital, por providencia de hoy, dada en causa criminal sobre hurto, se cita al dueño de la heredad sita en el Sindicato de Almozara, limitrofe al río Ebro y como á una hora de distancia de esta capital por el camino de Enmedio, y en la que el 16 de Setiembre último fué cortado un fajo de mimbres, para que dentro del término de tercero día se presente en la Sala audiencia de dicho Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de declarar en dicho procedimiento; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 27 de Octubre de 1883.—Manuel Sauras.

La Almunia.

D. Félix Herreros y Vergara, Juez de instrucción de La Almunia y su partido:

Por el presente hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias á que fué condenado Antonio Torcal Lafuente, vecino de Morata de Jalón, en causa contra el mismo sobre tentativa de robo á su madre Teodora, se venderán en pública subasta, bajo el tipo de las dos terceras partes de su tasación, las fincas que se expresarán, sitas las siete primeras en el término de Morata y la octava en el de Chodes; cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado y simultáneamente en los municipales de las expresadas poblaciones el día 26 de Noviembre próximo, á las diez de su mañana.

Las fincas que se han de subastar son las siguientes:

1.ª Tercera parte de una pieza en Viña-baja, de tercera clase; confronta al S. con Lázaro Cuartero, al M. con el Sr. Conde, al P. con Judas Lasierra y al N. con Pedro Medina; con el líquido imponible de 60 reales 16 céntimos: tasada en 266 pesetas.

2.ª Tercera parte de olivar en Griu, de seis almudes, de tercera clase; confronta al S. con Eusebio López, al M. con Mariano Tomey, al P. con Modesto Laicerra y al N. con Juan Gil; con el líquido de 23 reales 95 céntimos: la tasaron en 50 pesetas.

3.^a Campo seco en Cerrillos, de un cahíz y cuatro hanegas, de tercera clase; confronta al S. con Manuel Maestro, al M. con Andrés Joven y al P. y N. con Vicente Torcal; líquido 14 reales 4 céntimos: la tasaron en 200 pesetas.

4.^a Idem id. de seis hanegas, de tercera clase; confronta al S. con Juan Jimeno, al M. con montes y al P. y N. con paso de ganados; líquido 7 reales 2 céntimos: lo tasaron en 60 pesetas.

5.^a Viña en Nava, de cuatro hanegas, de segunda clase; confronta al S. con Manuel Jimeno, al M. con Miguel Torcal, herederos, al P. con camino y al N. con Francisco Velilla; líquido 11 reales 42 céntimos: la tasaron en 82 pesetas.

6.^a Idem en Peñarrasa, de un cahíz, de tercera clase; confronta al S. con sendero de herederos, al M. y P. con Eusebio López, y al N. con Joaquín Andrés; líquido 8 reales 70 céntimos: lo tasaron en 100 pesetas.

7.^a Idem id. id.; confronta al S. con viuda de Antonio Cabido, al M. con Antonio Garcés, al P. con Francisco Jarabá y al N. con viuda de D. Vicente Maestro; líquido 8 reales 70 céntimos: lo tasaron en 166 pesetas.

8.^a Tercera parte de una finca en el Rial, de una hanega y tres almudes, cuya tercera parte confronta al S. con campo de Manuel Joven, al M. con otro de Casimiro Sancho, al P. con otro de Remigio Marín y al N. con otro de Vicente Torcal: tasada en 379 pesetas 17 céntimos.

Las expresadas fincas tienen un treudo ó canon anual en favor del Sr. Conde de Aranda, la primera de dos almudes un dozavo, la segunda de seis dozavos, la tercera de nueve dozavos, la cuarta de cuatro dozavos, la quinta un almud y cuatro dozavos, la sexta un almud, la séptima otro almud y la octava tres almudes; cuyo treudo está ya rebajado de la tasación.

Dado en La Almunia á 31 de Octubre de 1883.—Félix Herreros.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Muel.

D. Eusebio Mozota Sastulery, Secretario interino del Juzgado municipal de la villa de Muel:

Certifico: Que en el juicio verbal civil instado por D. José Orga Benito, de esta vecindad, contra don José Val Perera, vecino de Fuendetodos, sobre reclamación de 50 pesetas, ha recaído la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Muel á 24 de Setiembre de 1883, el Sr. D. Pascual Puértolas Orga, Juez municipal de la misma, en los autos de juicio verbal entre partes, de la una D. José Orga Benito, labrador, de esta vecindad, demandante, y D. José Val Perera, labrador y vecino de Puendetodos, demandado:

Resultando que D. José Orga Benito reclama del demandado José Val Perera la cantidad de 50 pesetas, procedentes 40 de un macho que le vendió y no le pagó el completo de lo convenido, y 10 pesetas que le prestó para pagar el gasto de la posada en los días del contrato:

Resultando que en el día señalado para la compa-

recencia se presentó el demandante José Orga Benito con una carta del demandado José Val, y los testigos Manuel Lanuza Royo y José Argacha Benito, para justificar la deuda, sin que el referido José Val tuviera por conveniente presentarse ni probar causa justa que se lo impidiese:

Resultando que durante la sustanciación del juicio se han observado las prescripciones legales:

Considerando que la deuda reclamada por D. José Orga Benito es muy justa, por no haberle pagado el importe de 120 pesetas en que le vendió el macho mular á José Val, y 10 pesetas que le prestó para pagar el gasto de la posada:

Considerando que por las declaraciones de los testigos está bien probada la deuda de 40 pesetas, que fué lo que le quedó á deber del macho que le vendió:

Considerando que por la carta de José Val Perera se manifiesta haberle debido al demandante José Orga Benito las 50 pesetas, y aunque dice que ya se las pagó, no ha presentado prueba ni documento alguno que así lo acredite; así como el no comparecer al juicio manifiesta no tener que contestar á la demanda:

Visto el art. 729 de la ley de Enjuiciamiento civil y otros concordantes, por ante mi su Secretario

Dijo: Que debía declarar y declaraba rebelde en este juicio á D. José Val Perera, y en su consecuencia condenarle á que en el término de ocho días pague al demandante José Orga Benito las 50 pesetas que le reclama, y al pago de todas las costas causadas y que se causen en este juicio hasta su terminación.

Y por esta su sentencia, definitivamente juzgando, que se notificará al demandante, y por lo que hace la demanda, hágase en los extrados del Juzgado, además de insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, así lo pronunció, mandó y firmó el señor Juez, de que certifico.—El Juez municipal, Pascual Puertolas.—Eusebio Mozota, Secretario interino.»

Concuerda exactamente con su original á que me refiero. Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según lo dispone el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, libro la presente, con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, en Muel á 25 de Setiembre de 1883.—V.º B.º—El Juez municipal, Pascual Puertolas.—Eusebio Mozota, Secretario interino.

Torralba de Ribota.

La Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en los derechos de arancel.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Sr. Juez municipal de este pueblo en el término de 15 días, en que se proveerá.

Torralba de Ribota 2 de Noviembre de 1883.—El Juez municipal, Félix Ibañez.—El Secretario interino, Mateo Sebastián.